



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**EXPEDIENTE** : N° 461-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SHOUGANG GENERACIÓN ELÉCTRICA S.A.A.  
**UNIDAD AMBIENTAL** : CENTRAL TERMOELÉCTRICA SAN NICOLÁS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN JUAN DE MARCONA, PROVINCIA DE NAZCA, DEPARTAMENTO DE ICA  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIA** : ACCIONES DE PREVENCIÓN AMBIENTAL

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Shougang Generación Eléctrica S.A.A. por no contar con un sistema de contención en caso de derrame de los cilindros de aceite que se encuentran ubicados al lado de terreno natural; conducta que incumple lo establecido en el Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.*

Lima, 25 de julio del 2016.

**I. ANTECEDENTES**

1. El 12 y 13 de febrero de 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - **OEFA** realizó una visita de supervisión a las instalaciones de la Central Termoeléctrica San Nicolás (en lo sucesivo, **CT San Nicolás**) de titularidad de la empresa Shougang Generación Eléctrica S.A.A. (en lo sucesivo, **Shougesa**), con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

El 20 de febrero del 2013 la empresa Shouguesa presentó el levantamiento de los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2013 (en lo sucesivo, **levantamiento de hallazgos**)<sup>1</sup>.

3. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 21-2013-OEFA/DS-ELE (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)<sup>2</sup> y analizados por la Dirección de Supervisión del OEFA en el Informe Técnico No Acusatorio N° 33-2014-OEFA/DS (en lo sucesivo, **Informe Técnico No Acusatorio**)<sup>3</sup>.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 986-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de mayo del 2014<sup>4</sup>, la Subdirección de Investigación e Instrucción del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Shougesa, por la supuesta comisión de la siguiente infracción:



<sup>1</sup> Carta obrante en el disco compacto obrante a folio 1 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios del 1 al 73 del Expediente.

Folios del 1 al 80 del Expediente.

El acto de inicio obrante a folios del 81 al 85 fue debidamente notificado el 6 de junio del 2016 tal como consta en la Cédula de Notificación N° 1405-2016 obrante a folio 86 del Expediente.





Supuesta conducta infractora	Supuesta norma incumplida	Norma que tipifica la supuesta infracción y establece la eventual sanción	Eventual sanción
El área en donde se encuentra el Tanque Diario Diésel no contaría con un sistema de contención en caso de derrames de los cilindros de aceite ubicados al costado de terreno natural.	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones del Sector Eléctrico, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT

5. El 24 de junio de 2014 Shougesa presentó sus descargos contra la imputación que originó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente<sup>5</sup>:

- (i) La presencia de los cilindros al costado del tanque diario de petróleo diésel se trató de un hecho circunstancial, ya que el tanque diario es abastecido mediante un camión cisterna y en aquella ocasión, al agotarse su capacidad, se descargó el petróleo restante en dichos cilindros de manera provisional.
- (ii) Los cilindros son recipientes diseñados para depositar y trasladar con seguridad todo tipo de materiales líquidos, siendo que los detectados durante la Supervisión Regular 2013 estaban en perfectas condiciones, con sus tapas roscadas debidamente ajustadas.
- (iii) En la zona donde se detectaron los cilindros no hay circulación de vehículos y no se realiza ningún tipo de maniobras o trabajos que pudieran haber ocasionado un derrame accidental e impactos negativos al ambiente.
- (iv) Se cuenta con tanques y cilindros con lubricantes, y otros productos químicos que sí cuentan con sistema anti derrame en otras áreas de la central térmica, por estar ubicados permanentemente en dichos lugares.



## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

6. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si Shougesa dispuso cilindros de aceite ubicados al costado de terreno natural sin un sistema de contención en caso de derrames, y si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas.





### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 - Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, **Ley N° 30230**), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>6</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
9. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador**) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
  - (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer



<sup>6</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".





párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>7</sup>.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.



11. En caso las conductas presuntamente infractoras sean distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) o c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, corresponderá que la Autoridad Decisora emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.



13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el TULO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. Asimismo, el Artículo 16° del TULO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
17. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



#### IV.1 Única cuestión en discusión: determinar si Shougesa dispuso cilindros de aceite al costado de terreno natural sin un sistema de contención en caso de derrames, y si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas

##### IV.1.1 Hecho imputado: El área donde se encuentra el tanque diario diésel no cuenta con un sistema de contención en caso de derrames de los cilindros de aceite ubicados al costado de terreno natural

##### a) La obligación del titular de una concesión y/o autorización eléctrica de contar con un sistema de contención contra derrames de combustible

18. El Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctrica (en lo sucesivo, **LCE**), señala que los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas deben cumplir con las normas de conservación del ambiente.
19. De acuerdo al Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM (en lo sucesivo, **RPAAE**), es obligación de los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas considerar durante el diseño, construcción, operación y abandono de





sus proyectos, los potenciales impactos de los mismos sobre el ambiente, debiendo para tal caso adoptar las medidas de mitigación correspondientes<sup>8</sup>.

20. De lo anterior, se desprende que los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas tienen la obligación de identificar los impactos negativos que se puedan generar durante el diseño, construcción, operación y abandono de sus proyectos, y a partir de ello, establecer las medidas de prevención que aplicarán para evitar y/o minimizar los impactos al ambiente.
21. En este sentido, tratándose de centrales termoeléctricas que operan mediante el uso de combustibles fósiles, el titular del proyecto debe contemplar entre las medidas de prevención de impactos, la instalación de sistemas de contención contra derrames de combustibles, de forma tal que se eviten riesgos de impactos al ambiente.
22. De acuerdo a lo indicado, se determinará si la empresa Shougesa cumplió o no con tomar las medidas de prevención necesarias en casos de derrames de combustibles, colocando sus cilindros en áreas que contengan un sistema de contención.

**b) Análisis de los hechos detectados**

23. Durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión detectó que la empresa Shougesa dispuso cilindros con combustible sobre un área que no contaba con sistema de contención en caso de derrames, tal como se señala a continuación<sup>9</sup>:

**"Descripción del Hallazgo N° 02**

**CT San Nicolás:** *Se observó la presencia de cilindros con combustible al costado del tanque diario de petróleo diésel, ubicado al costado de la Chimenea N° 01, que no cuenta con el sistema de contención en caso de derrames pudiendo generar un impacto negativo al medio ambiente por encontrarse cerca de terreno natural.*

(El énfasis es nuestro)

24. Lo señalado se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 5 y 6 del Informe de Supervisión que se detallan a continuación:



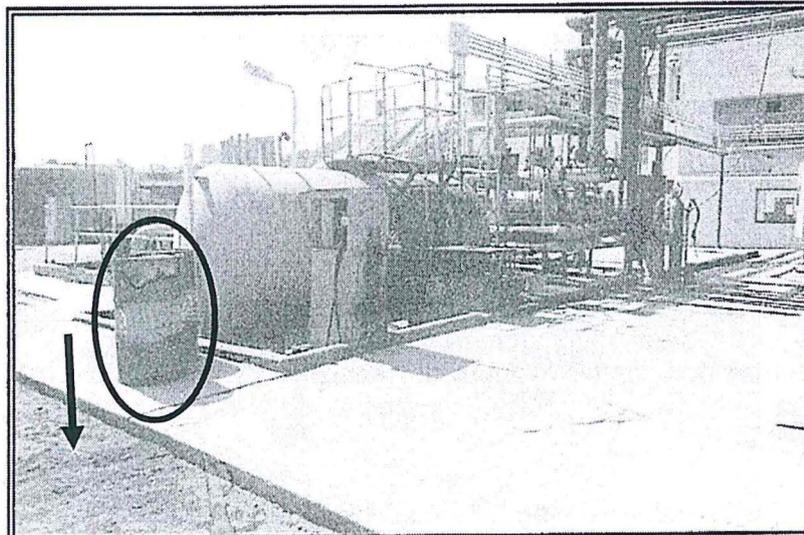
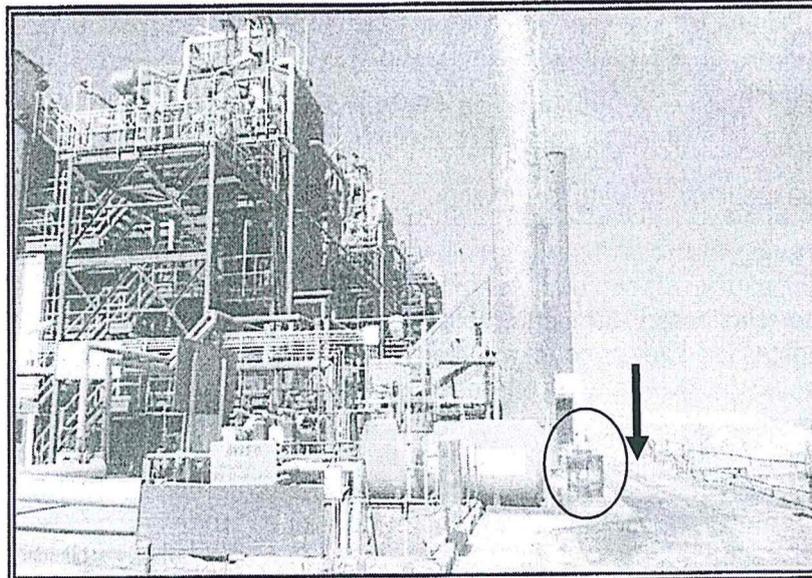
<sup>8</sup>

Reglamento de Protección Ambiental en las actividades eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM

"Artículo 33°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."

Folio 67 reverso del Expediente.





Fotografías N° 5 y 6.- Vista panorámica del tanque diario de petróleo diésel, ubicado al derecho de la Chimenea N° 1 donde se pueden observar los cilindros con combustible, que no cuentan con un sistema de contención y se encuentran ubicados al costado de terreno natural. En la segunda vista se muestra más de cerca el tanque diario junto con los dos cilindros de combustible sin su respectivo sistema de contención en caso de derrames.

25. De las pruebas señaladas, se evidencia que la empresa dispuso dos (2) cilindros con combustible en la zona del tanque diario de petróleo diésel al costado de la Chimenea N° 1, sin contar con un sistema de contención a pesar de encontrarse cercanos a un terreno natural, por lo que no ha tomado una medida que evite el riesgo de impacto al ambiente.
26. Shougesa alega que el tanque de diario de petróleo diésel es abastecido mediante un camión cisterna; sin embargo durante la Supervisión Regular 2013 detectaron dos (2) cilindros provisionales porque el tanque se encontraba lleno. Agrega que los tanques, cilindros con lubricantes y otros productos químicos cuentan con sistema anti-derrame en otras áreas de la CT San Nicolás, por encontrarse ubicados permanentemente en dichos lugares.

Sobre el particular, cabe precisar que el Artículo 33° del RPAAE obliga al administrado a evitar los potenciales impactos de su proyecto sobre el ambiente,





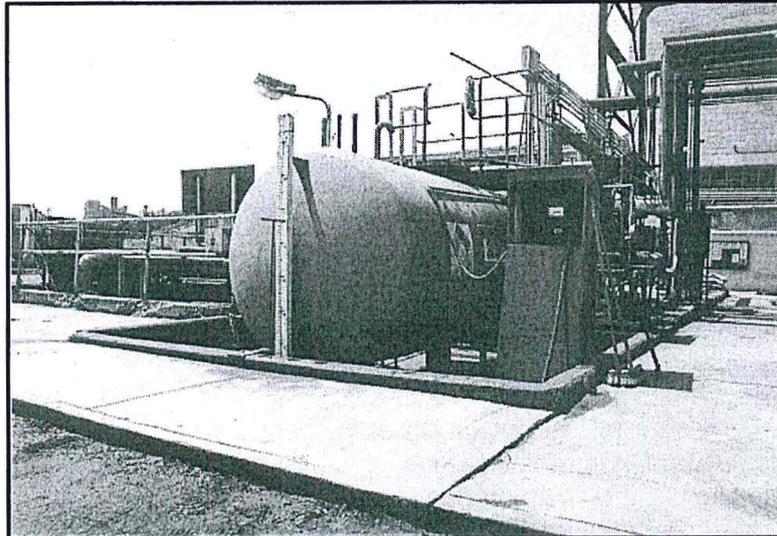
debiendo para tal caso adoptar las medidas de mitigación en todo momento. En ese sentido, en el presente caso la empresa debió colocar los cilindros de almacenamiento de combustible en un área que contara con un sistema de contención, más aun teniendo en cuenta que la zona donde se dispusieron se encuentra cercana al terreno natural.

28. Por ello, el administrado está obligado a realizar la disposición de las sustancias peligrosas de forma ambientalmente adecuada de modo permanente, aun cuando se trate de una disposición temporal, a fin de prevenir impactos negativos al ambiente. Por tanto, aun cuando se trate de una disposición momentánea, tal como indica Shougesa, no es motivo para que se realice en un terreno abierto que carezca de un sistema de contención en caso de derrames.
29. Shougesa alega que los cilindros detectados son recipientes diseñados para depositar y trasladar con seguridad todo tipo de materiales líquidos, los cuales se encontraban en buenas condiciones, con sus tapas roscadas debidamente ajustadas. Asimismo, alega que en la zona donde fueron colocados temporalmente es una zona donde no hay circulación de vehículos y no se realiza ningún tipo de maniobras o trabajos que pudieran haber ocasionado un derrame accidental e impactos negativos al ambiente.
30. Sobre el particular, se debe indicar que un sistema de contención es implementado para evitar la infiltración de sustancias peligrosas hacia un componente natural y reducir los riesgos de contaminación de los mismos. En ese sentido, la obligación de contar con un sistema de contención es exigible adicionalmente a los cilindros que contengan la sustancia peligrosa.
31. Conforme a ello, el hecho que los cilindros se encuentren asegurados y en perfectas condiciones no asegura la previsibilidad de contingencias, por lo que es necesario que para estos eventos no previstos, se implemente un sistema de contención que evite la posible contaminación del suelo natural en caso de contingencias.
32. Ello es concordante con lo señalado por la empresa cuando alega que en otra área de su proyecto se almacenan productos químicos que cuenta con sistema anti derrame; por lo que corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.
33. En este contexto, resulta evidente que ante un posible derrame de hidrocarburos, Shougesa debía contar con sistemas adecuados, destinados a contener cualquier posible derrame que pueda afectar el suelo, como consecuencia de disponer los cilindros en un lugar que no es adecuado para ellos.
34. Por lo tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Shougesa, en tanto incumplió lo establecido en el Artículo 33° del RPAAE, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, al no contar con sistema de contención para los cilindros de almacenamiento de combustible en el área del tanque diario de petróleo diésel en la CT San Nicolás.

#### **IV.1.2 Procedencia de medida correctiva**

35. Shougesa señaló en su levantamiento de hallazgos, es decir con posterioridad a la Supervisión Regular 2013, que los cilindros fueron retirados de la zona del tanque diario de petróleo diésel; prueba de ello adjuntan la siguiente fotografía:





- 36. Ello es concordante con lo señalado en el Informe Técnico No Acusatorio donde la Dirección de Supervisión señaló que la empresa levantó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2013.
- 37. En atención a ello, se verifica que la disposición momentánea de los cilindros con hidrocarburo en un área que no contaba con sistema de contención fue subsanada.
- 38. Por lo tanto, esta Dirección considera que la empresa cumplió con subsanar la conducta infractora luego de la Supervisión Regular 2013 y además no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Shougang Generación Eléctrica S.A.A.**, por la comisión de la siguiente infracción:

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida
1	El área en donde se encuentra el tanque diario Diésel no cuenta con un sistema de contención en caso de derrames de los cilindros de aceite ubicados al costado de terreno natural.	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobado por Decreto Ley 25844.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar la realización de una medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el Artículo N° 1 precedente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1062-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 461-2014-OEFA/DFSAI/PAS

dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Informar que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) la presente Resolución Directoral. Además, si la presente resolución adquiere firmeza, los extremos que declararon la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
**Elliot Gianfranco Mejía Trujillo**  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

